

515/15 AMENTA JOSE CARMELO Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL) S/ AMPARO

Escrito: MEDIDA CAUTELAR

JUICIO: Amenta, José Carmelo y otro vs. Provincia de Tucumán (Junta Electoral Provincial) s/amparo. Expte. N°515/15. Pedido de cautelar.-

Resolución N°71

San Miguel de Tucumán, Octubre 15 de 2.015.-

I- A fs. 22/25 de autos José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno, con patrocinio letrado, interponen acción de amparo y medida cautelar innovativa contra la Provincia de Tucumán (Junta Electoral Provincial) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución HJEP N°990/15, que los excluye de manera flagrante como candidatos a Comisionado Comunal en el carácter de titular y suplente respectivamente, por la Comuna de San Ignacio, en las elecciones complementarias provinciales a realizarse el 8-11-15, se deje sin efecto dicho acto y se declare la habilitación legal para ser candidatos en las referidas elecciones.

Sostienen que el 23-8-15 participaron como candidatos por la Comuna de San Ignacio y por el partido de "Frente para la Victoria", añadiendo que se produjeron diversos incidentes, entre los cuales se quemaron la totalidad de las urnas y se declararon la nulidad de las elecciones y se dispuso que la Junta Electoral Provincial convoque a elecciones complementarias.

Alegan que a causa de los referidos incidentes se iniciaron las actuaciones penales correspondientes que recayeron en la Fiscalía de Instrucción de la III Nominación del Centro Judicial Concepción y agregan que como consecuencia de ello la Junta Electoral Provincial dictó la Resolución N°990/15, por medio de la cual, entre otras, dejaba sin efecto sus candidaturas.

Cuestionan la referida resolución en sus fundamentos, considerándola insólita, irrazonable, arbitraria, ilegítima, ilegal, inconstitucional e infundada con argumentaciones de índole sofisticada que no pueden ser tenidas como argumentaciones de tipo jurídico, ya que sin ningún sustento legal dispone la exclusión de sus candidaturas para las elecciones complementarias.

Expresan que la Junta Electoral Provincial se atribuyó de modo inexplicable la facultad interpretativa de la prohibición legal para ser candidato y de dictar normas legales que le corresponden al Poder Legislativo, violentando las disposiciones de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales, Constitución de la Provincia, el Código Electoral Nacional y la ley 7876, vulnerando de esa manera las garantías del proceso electoral.

Manifiestan que de conformidad de las normas jurídicas vigentes en nuestro país, la Junta Electoral Provincial no puede modificar por vía resolutive las disposiciones de una ley provincial o disponer su reglamentación por ser facultad del Poder Ejecutivo de la Provincia y menos aún podrá modificar el Código Electoral Nacional o forzar una interpretación de la forma en que se hizo.

A fs. 24vta. solicitan el dictado de una medida cautelar innovativa por la que se disponga que hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa, la Junta Electoral Provincial les permita participar como candidatos a Comisionado Comunal Titular y Suplente respectivamente, por el Partido Frente para la Victoria para las elecciones complementarias comunales convocadas para el día 8-11-15.

Afirman que la verosimilitud de sus derechos surgen de manera indubitada ya que no se encuentran incluidos en ninguna de las prohibiciones que taxativamente, para ser candidatos elegibles por sufragio popular, formula la ley 5454 de partidos políticos, la ley 7876 y el Código Electoral de la Nación.

Respecto del peligro en la demora, argumentan que conforme Resolución N°992/15 de la Junta Electoral Provincial, el 15-10-15 vence el plazo para que las agrupaciones políticas ratifiquen las candidaturas oficializadas, por lo que resulta imperiosa el dictado de la medida cautelar a efectos de evitar que se tornen ilusorios sus legítimos derechos a participar en las elecciones complementarias del 8-11-15.

Ofrecen pruebas y peticionan que se haga lugar a la medida de innovar y que en definitiva se haga lugar a la acción de amparo instaurada declarando la inconstitucionalidad de la Resolución N°990/15.

Por decreto de fecha 13-10-15 (fs.31) se dispuso requerir a la Honorable Junta Electoral de la Provincia de Tucumán que dentro del plazo de un día elabore el informe circunstanciado previsto en el art. 21 de la ley 6944.

A fs. 43/46 corre agregado el informe solicitado. A fs. 51 los actores peticionan nuevamente el dictado de la medida cautelar oportunamente solicitada.

Por providencia de fs. 52 pasaron los autos a despacho para resolver.

II.- Por la competencia que otorga a la proveyente el artículo 4 del C.P.A., paso a entender la medida cautelar impetrada.

En autos se cuestiona la Resolución N°990/15 (copias certificadas a fs. 3/14 y 33/38 de autos) dictada el 5-10-2015 por la H. Junta Electoral Provincial, acto por el que se dejaron sin efecto las candidaturas a Comisionado Comunal de, entre otros, los amparistas de autos: José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno (Comuna Rural San Ignacio,

**515/15 AMENTA JOSE CARMELO Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL)
S/ AMPARO**

Escrito: MEDIDA CAUTELAR

partido Frente para la Victoria), para las próximas elecciones a realizarse el día 8-11-2015, convocadas por el Decreto N°2980/14 (MGyJ) del 22-9-2015 (B.O. del 23-9-2015).

A partir de la referida convocatoria, la H.J.E.P. dictó la Resolución N°992/15 del 7-10-2015 (copia certificada a fs. 15/16 de autos), por cuyo artículo VII- se dispone que "Los comicios se regirán por el Régimen electoral Provincial establecido por las Leyes N°5454 y 7876 y sus concordantes en sus textos consolidados por la Ley N°8240 y supletoriamente por las normas del Código Electoral de la Nación, utilizando idéntico Padrón Electoral a la convocatoria del 23 de agosto próximo pasado".

Consta en autos que por Resolución N°995/15 del 14-10-2015 (copia certificada a fs. 39/42) la H. Electoral Provincial rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por los actores contra la Resolución N°990/15 del 5-10-2015.

En el acto cuestionado se invoca como sustento la circunstancia de que, según consta en el informe remitido por el Sr. Fiscal de Instrucción de la IIIª Nominación del Centro Judicial de Concepción, se han iniciado diversos procesos penales dirigidos a determinar las responsabilidades penales de los involucrados, entre ellos los actores de la presente causa. Se fundamenta asimismo la medida adoptada en las inhabilidades previstas en las los artículos 40, 48 y 49 de la ley 5454 de partidos políticos, efectuándose consideraciones acerca de la idoneidad requerida para el desempeño de los cargos públicos y la gravedad de los actos de violencia ocurridos durante los comicios de 23-8-2015 y las acusaciones que recaen sobre los candidatos de que se trata.

III- En el examen de la cuestión debe considerarse, ante todo, el principio fundamental llamado de "la presunción de inocencia", consagrado en forma innominada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y ya expresamente en los Tratados Internacionales: en el artículo 11 punto 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.", en la primera parte del artículo 26 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre: "Se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable.", en el punto 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad." y en igual sentido el artículo 14 punto 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

El referido principio ha sido destacado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sentencia del 27-9-2001 en los autos "Alianza Frente para la Unidad s/ oficialización listas de candidatos".

Asimismo el artículo 1° del Código Procesal Penal de la Provincia -ley 6203- establece "Garantías constitucionales. Nadie podrá ser penado sino en virtud de un proceso previamente tramitado con arreglo a este Código...ni considerado culpable mientras una sentencia firme no lo declare tal..."

Respecto a esta temática en el caso de autos es destacable lo consignado en el referido informe del Sr. Fiscal de Instrucción de la IIIª Nominación del Centro Judicial de Concepción fechada el 1-10-2015, haciendo mención a que se lleva adelante una investigación "para establecer los hechos acontecidos como sus autores, medidas que se encuentran agregadas en el expediente N°6711/15, caratulado provisoriamente "Carmelo Amenta José y otros s/robo en banda y otros delitos"..."

A pesar del tiempo transcurrido desde que se promovieron las referidas actuaciones, no se informa ni consta que efectivamente se haya tomado declaración a los imputados en dicha causa, ni que se hayan producido otros avances en tales actuaciones.

Tampoco consta ni se ha invocado que el Frente para la Victoria, partido político en cuya representación se postulan los actores en autos, haya formulado alguna manifestación, denuncia o promovido respecto de los actores, y en razón de los sucesos acaecidos el 23-8-2015, la sustanciación de las pertinentes actuaciones o sus autoridades hayan elegido y en consecuencia se hayan propuesto otros candidatos para su espacio político, en sustitución de los amparistas, para las elecciones que se celebrarán el 8-11-2015.

Entonces, sin desconocerse la significativa gravedad de los sucesos ocurridos en oportunidad de celebrarse los comicios del día 23-8-2015 a fin de elegir las autoridades de la Comuna Rural San Ignacio (destacada en sentencias N°822/2015 de la Sala Iª de esta Excm. Cámara y en el punto V-I de la sentencia N°994/2015 de la C.S.J.T.), no se advierte que se presenten debidamente justificadas las razones invocadas por la H.J.E.P. para adoptar la decisión aquí impugnada, más aún teniendo en cuenta el carácter restrictivo, que, como tales, tienen las inhabilitaciones que se consagran en las normativas específicas de aplicación en las cuestiones electorales.

El artículo 40 de la ley 5454 prevé quienes no pueden ser candidatos a cargos partidarios, entre ellos en 4- "Los inhabilitados por esta ley y por la ley electoral." A su vez, los artículos 48 y 49 contienen disposiciones acerca del financiamiento de los partidos políticos y de las contravenciones a las prohibiciones allí establecidas. Como se ve, tales normativas no se presentan, hasta aquí, aplicables al caso de autos.

**515/15 AMENTA JOSE CARMELO Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL)
S/ AMPARO**

Escrito: MEDIDA CAUTELAR

En cuanto al argumento desarrollado en el séptimo párrafo del punto III- de la Resolución N° 995/15 del 14-10-2015 acerca de la disposición contenida en el inciso m) del artículo 3° del Código Electoral Nacional: "Los que en virtud de otras prescripciones legales y reglamentarias quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos.", es oportuno destacar que ninguna referencia ni precisión se efectúa acerca de cual o cuales serían dichas prescripciones, que a estar de la norma citada, serían de tal gravedad que impedirían a quienes resulten comprendidos en dichas inhabilitaciones "el ejercicio de los derechos políticos", incluidos, va de suyo, el de elegir y postularse para ser electos.

En cuanto a los antecedentes jurisprudenciales invocados en la resolución cuestionada, es oportuno tener presente que el fallo recaído en el caso "Partido Nuevo Distrito Corrientes" del 9-12-2003, dictado por la Cámara Nacional Electoral versaba sobre un supuesto en el que, al decir de dicho Tribunal, "Se trata de un ciudadano sobre el que pesan dos sentencias condenatorias de primera instancia por la comisión de delitos tipificados y penados en el título XI del Código Penal, "Delitos contra la administración pública", y que incluyen la accesoria de inhabilitación especial perpetua -la que específica e inexorablemente se relaciona con el ejercicio de cargos públicos-."

También se destacó en el referido pronunciamiento la sustancial diferencia entre dicha situación y la que se presenta en autos: "De allí, que deba efectuarse una distinción dado que su situación no es asimilable a la de un ciudadano que no se halla incurso en proceso penal, o sobre el que pesara solamente una sospecha sobre la comisión de un hecho ilícito que no pasara aún de tramitar la etapa instructoria. No obstante, este Tribunal no puede dejar de advertir la presunción de inocencia de la que goza el señor Romero Feris, en virtud de que sendas sentencias condenatorias no han adquirido firmeza."

Por todo lo expuesto, y dentro del acotado marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares y de la naturaleza precaria de tales remedios procesales, del examen de los elementos de juicio hasta aquí aportados y de la normativa específica aplicable al caso, cabe concluir que en la especie aparecen prima facie configurados los presupuestos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora (artículo 218 del C.P.C. y C.), por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 del C.P.C., es procedente hacer lugar a la medida cautelar peticionada en autos y en consecuencia suspender la ejecutoriedad del punto I.- de la Resolución N° 990/15 H.J.E.P. del 5-10-2012 y de la Resolución N° 995/15 H.J.E.P. del 14-10-2015 (por la que se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto) y la parte pertinente del tercer considerando de la Resolución N° 992/15 H.J.E.P. del 7-10-2015, en lo atinente a los actores en autos José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno, los que se encuentran por lo tanto habilitados para continuar participando en el proceso electoral previsto en el cronograma establecido por la Resolución N° 992/15 H.J.E.P. del 7-10-2015, como candidatos por la Alianza Frente para la Victoria -La Lista Oficial- a Comisionado Comunal Titular y Suplente, respectivamente, de la Comuna Rural San Ignacio, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

Los actores deberán prestar la pertinente caución juratoria prevista en el artículo 221 del C.P.C. y C., de aplicación por remisión del artículo 31 del C.P.C.

En mérito de todo lo considerado,

RESUELVO:

I- HACER LUGAR, en razón de lo considerado, a la medida cautelar peticionada en autos y en consecuencia SUSPENDER LA EJECUTORIEDAD del punto I.- de la Resolución N° 990/15 H.J.E.P. del 5-10-2012 y de la Resolución N° 995/15 H.J.E.P. del 14-10-2015 (por la que se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto), y la parte pertinente del tercer considerando de la Resolución N° 992/15 H.J.E.P. del 7-10-2015 en lo atinente a los actores en autos José Carmelo Amenta y Pedro Ignacio Moreno, los que se encuentran por lo tanto habilitados para continuar participando en el proceso electoral previsto en el cronograma establecido por la Resolución N° 992/15 H.J.E.P. del 7-10-2015, como candidatos por la Alianza Frente para la Victoria -La Lista Oficial- a Comisionado Comunal Titular y Suplente, respectivamente, de la Comuna Rural San Ignacio, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la presente causa.

II- PREVIAMENTE, los amparistas deberán prestar la caución juratoria prevista en el artículo 221 del C.P.C. y C.

HÁGASE SABER.

Fdo. Dra. Ebe López Piossek.-
